El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00235-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luz Stella Ríos Patiño

Accionado: Ministerio de Educación y otros

Providencia Primera Instancia

*Tema:* **Derecho de petición. Núcleo esencial.** De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Pereira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

### Acta número \_\_\_ del 17 de noviembre de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora *Luz Stella Rios Patiño en calidad de Directora de la Corporación Liceo Pino Verde* contra el *Ministerio de Educación – Subdirección de Fortalecimiento Institucional*, la *Secretaría de Educación Departamental* y la *Secretaría de Educación Municipal*,por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Se trata de la señora Luz Stella Ríos Patiño, identificada con C.C. No.24`942.906 de Pereira, quien actúa en calidad de Directora de la Corporación Liceo Pino Verde.

* *ACCIONADO:*

Ministerio de Educación

* *VINCULADO*

Subdirección de Fortalecimiento Institucional

Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.

Secretaría de Educación Municipal de Pereira

1. *HECHOS RELEVANTES DEL PLEITO*

Relata la accionante que el Liceo Pino Verde es una institución de carácter privado y mixto que ofrece todos los niveles de educación (prescolar, básica primaria, secundaria, educación media y bachillerato virtual aprobado); que desde su creación hasta el primer semestre del año 2014, el colegio sólo operó con el Calendario A, pero por razones de carácter académico, exigencias de bachillerato internacional y demanda, se puso en marcha el Calendario adicional B, prestando el servicio educativo en ambos anuarios, con la aprobación de la Secretaria de Educación, mediante Resolución 929 de 2014.

Indica que el 24 de mayo de 2016 envió solicitud al Ministerio de Educación, con el fin de que habilitara en el Sistema de Matricula Estudiantil Básica y Media –SIMAT-, la opción de incluir a los estudiantes en el calendario que les corresponde, pues todos están reportados en el calendario A; que el 7 de septiembre de 2016 envió igualmente un derecho de petición, empero, que a la fecha no ha recibido respuesta. Finalmente, refiere que la petición se envió con carácter de urgencia, dado que en enero de próximo año, el colegio ofrece hasta tercero de primaria en ambos calendarios, y en junio de 2017 hasta quinto grado, lo cual significa que existen estudiantes para pruebas saber en ambos calendarios, así como estudiantes del programa virtual de Calendario B, que se están viendo perjudicados puesto que el ICFES se basa en la matricula reportada en el SIMAT.

Por tal motivo, solicita que se ordene al Ministerio de Educación que habilite en el SIMAT la opción de incluir a los estudiantes en el calendario que corresponden.

II. *CONTESTACIÓN*

El Ministerio de Educación allegó respuesta en la que indicó que son las entidades territoriales certificadas en educación a quien les corresponde administrar la prestación del servicio educativo, a través de las secretarías de educación, puesto que se encargan entre otras funciones, de otorgar las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas de carácter privado dentro de su jurisdicción. Que en razón a lo anterior, mediante oficio 2016 EE 0134911 del 4 de octubre de 2016 dirigido a la Secretaría de Educación de Pereira, solicitó información con respecto al funcionamiento de los calendarios A y B del Liceo Pino Verde, comunicándole a la accionante mediante oficio radicado EE 138038. Indicó que es la Secretaría de Educación quien debe explicar por qué razón un establecimiento educativo ofrece simultáneamente dos calendarios académicos, pues se trata de algo novedoso; y el establecimiento educativo quien informe de qué manera oferta esos calendarios, cómo es su PEI, cuál es la diferencia entre esas dos ofertas y cómo posibilita la simultaneidad en términos de infraestructura física, tecnológica y planta docente, entre otras.

Por su parte, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, allegó respuesta en la que indicó que el otorgamiento de licencias de funcionamiento a las instituciones educativas es de su competencia, de conformidad con el Dto. 1075 de 2015, y que la decisión de habilitar de forma excepcional la opción de ambos calendarios académicos en la plataforma SIMAT, es únicamente del Ministerio de Educación Nacional.

III. *CONSIDERACIONES.*

*3.1 Problema jurídico a resolver.*

*¿Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición de la accionante?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada*

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

De otra parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en el parágrafo del artículo 14, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el caso puntual, la señora Luz Stella Ríos Patiño, el 7 de septiembre de 2016 presentó derecho de petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional, en el cual pide que se habilite en el Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media –SIMAT- la opción de incluir a sus estudiantes en el calendario académico correspondiente -A o B-, pues el hecho de que todos encuentren registrados en el calendario A, dificulta la inscripción a las pruebas Icfes Saber.

Conforme los documentos obrantes en el infolio, el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de radicación No. 2016 ER 175005, comunicó a la petente que para dar respuesta de fondo a la solicitud, era menester requerir previamente a la Secretaría de Educación de Pereira, para que aclarara la aprobación de los dos calendarios académicos y el funcionamiento del establecimiento educativo Liceo Pino Verde en cada uno de estos. Para ello, allegó el respectivo oficio remisorio y las guías de envío.

Bajo tal escenario, observa la Sala que el Ministerio de Educación Nacional ha cumplido con la obligación de informarle a la peticionaria, los motivos por los cuales le ha sido imposible resolver la solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, no se predica lo mismo respecto de la Secretaría de Educación de Pereira, pues esta ha sido renuente a brindar la información requerida por el Ministerio del Ramo, en tanto que, hace más de 15 días que recibió la solicitud, y pese a que esta Sala la exhortó para que hiciera un pronunciamiento expreso al respecto, guardó absoluto silencio, situación que indefectiblemente conlleva a la vulneración del derecho de petición de la accionante.

Se concluye entonces, que es menester tutelar el derecho fundamental invocado, por lo que se ordenará a la Secretaría de Educación de Pereira, a través de su representante, Daniel Leonardo Perdomo Gamboa, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta completa y de fondo al requerimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, el 4 de octubre de los corrientes. Así mismo, se ordenará al Ministerio del Ramo, que una vez reciba la información que requiere, proceda en igual término a resolver de fondo la petición de la accionante, y a notificarla en debida forma en la dirección aportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto*, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

1º. *Tutelar* el derecho fundamental de petición a la señora Luz Stella Ríos Patiño*.*

*2º. Ordenar*a la Secretaría de Educación de Pereira, a través de su representante, Daniel Leonardo Perdomo Gamboa, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta completa y de fondo al requerimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, el 4 de octubre de los corrientes.

3º. *Ordenar* al Ministerio de Educación Nacional, a través del Ministro (a) encargado, que una vez reciba la información que requiere por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a resolver de fondo la petición de la accionante, y a notificarla en debida forma en la dirección aportada en el escrito de tutela.

*4º. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

5º. *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario